



Junta de Castilla y León

Consejería de Hacienda

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

10/2012.- POSIBILIDAD DE MODIFICAR CONTRATOS DERIVADOS DE ACUERDOS MARCO.

Se plantea en relación con los contratos derivados de un Acuerdo Marco, si el órgano de contratación tiene la prerrogativa de introducir modificaciones durante su ejecución, puesto que el artículo 198.1 del TRLCSP dispone que en estos contratos, en particular en los acuerdos marco concluidos con un único empresario, las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco.

En términos similares para todos los contratos el artículo 202 de la LCSP en su redacción original (de aplicación a todos los contratos adjudicados con anterioridad a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, de conformidad con la Disposición transitoria primera apartado 2º del TRLCSP) disponía que las modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato siendo causa específica de resolución la alteración sustancial de las prestaciones contractuales en los artículos 220 e), 275.c) y 284.c) con carácter específico para los contratos de obras, suministros y de servicios respectivamente. El TRLCSP en los artículos 105 y 107.3 prohíbe también modificaciones sustanciales en las prestaciones contractuales. Estas declaraciones legales son coherentes con los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia derivados del artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios y con los diferentes pronunciamientos de la Comisión Europea. Es en este contexto en el que debe interpretarse la prohibición a que se refiere el artículo 198.1 del TRLCSP, cuya redacción además es más general que la del artículo 32 de la Directiva 2004/18 que disponía que **en la adjudicación de contratos basados en el acuerdo marco, las partes no podrán en ningún caso introducir modificaciones sustanciales...** Por lo que debe entenderse que las partes no podrán introducir modificaciones sustanciales ni en la adjudicación ni en la ejecución de estos contratos.

Por lo demás y dado que las condiciones de ejecución de los contratos derivados de un acuerdo marco se encuentran en el pliego de cláusulas administrativas particulares del Acuerdo Marco, que en todo caso deberá por su carácter contractual estar sometido a lo que se disponga en la legislación de contratos en el momento de su adjudicación. No debe olvidarse que la Ley 2/2011 ya citada en virtud de la cual se introdujo una nueva regulación en régimen de modificación de los contratos administrativos señaló en su Disposición transitoria séptima *los contratos administrativos regulados por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que hayan sido adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.* Baste recordar que el Consejo de Estado en sus dictámenes 2 y 3 de 1997, señaló respecto a la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas que carecía de una regulación específica del derecho transitorio, que en ese caso debían aplicarse las normas de derecho común contenidas en las disposiciones transitorias del Código Civil, normas que, en desarrollo del principio "tempus regit actum", distinguen



Junta de Castilla y León

Consejería de Hacienda

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

entre los actos y contratos realizados con anterioridad al cambio normativo, que surtirán todos sus efectos con arreglo a la legislación anterior y los procedimientos para ejercitar los derechos que de esos actos o contratos se deriven, que se regirán por la normativa en vigor al tiempo en que se ejerciten.

Salvo la circunstancia de que los contratos derivados de Acuerdo marco carecen de pliego de cláusulas administrativas particulares propio y se rigen por el pliego de cláusulas del Acuerdo marco en el que se basan, no se aprecian singularidades en este tipo de contratos ni sustantivas ni procedimentales respecto al régimen general de modificación del resto de contratos.